

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
-SALA DE FAMILIA-

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE MARCO
FIDEL CANO GIRALDO Y MARÍA CAROLA
VELÁSQUEZ DE CANO (RAD. 7383).**

Reconócese al doctor **FABIÁN OSMIN VIASUS BOSIGA**, como apoderado judicial de **CAROLINA CANO VELÁSQUEZ**, conforme al poder conferido para el efecto.

La señora **CAROLINA CANO VELÁSQUEZ**, presentó demanda ante este Despacho mediante la cual pretende la declaratoria de la nulidad absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 1294 del 21 de mayo de 2019 de la notaría treinta y seis (36) de Bogotá, suscrito entre **CAROLINA CANO VELÁSQUEZ** como vendedora y **ARTURO ANDRADE LINARES** como comprador, respecto de los derechos herenciales de los causantes Marco Fidel Cano Giraldo y María Carola Velásquez de Cano, y, como consecuencia de lo anterior, la declaratoria de nulidad de la escritura pública No. 2606 del 4 de septiembre de 2019 de la notaría treinta y seis (36) de Bogotá, por medio de la cual se liquidó notarialmente la herencia de los causantes, y , de otro lado solicitó se le reconociera

como heredera de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Al respecto es necesario dejar sentado, que el asunto de la referencia arribó a este Despacho, por reparto, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que decretó la terminación del proceso de sucesión, por haberse demostrado que se realizó la liquidación notarial de la herencia, de los causantes **MARCO FIDEL CANO GIRALDO Y MARÍA CAROLA VELÁSQUEZ DE CANO.**

Según el art. 328 del Código General del Proceso, que se refiere a la competencia del superior, consagra que: “...***En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir al recurso, condenar en costas y ordenar copias***”.

En este orden de ideas, es evidente que, como la competencia del suscrito se circunscribió a resolver el mencionado recurso de apelación interpuesto en contra del auto que decretó la terminación del proceso, carece de competencia para pronunciarse sobre la nulidad sustancial alegada, máxime cuando para tales fines el legislador ha previsto el proceso respectivo.

Por las mismas razones se niega el reconocimiento de la peticionaria en calidad de heredera de los causantes, pues es un asunto que debe solicitarse dentro del proceso de sucesión o la actuación notarial respectiva.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

1. **RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de nulidad de escrituras públicas, presentada por **CAROLINA CANO VELÁSQUEZ**, de acuerdo con las consideraciones hechas en esta providencia.
2. **REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto de la ciudad, para que sea repartida entre los Juzgados de Familia de la ciudad, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del art. 90 del Código General del Proceso.
3. **NEGAR** el reconocimiento de **CAROLINA CANO VELASQUEZ**, como heredera de los causantes, en condición de hija de los mismos, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia,

NOTIFÍQUESE (2)



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado